



[Handwritten signature]
Dina Argueta

San Salvador, 28 de julio de 2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 9:21
Recibido el: 28 JUL 2021
Por: *[Handwritten signature]*

Señores(as) Secretarios(as)
Asamblea Legislativa de la República de El Salvador
Presente.-

En nuestra calidad de diputadas por el Grupo Parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, por este medio y en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 133 ordinal 1º de la Constitución, **EXPONEMOS:**

Que la legislación salvadoreña actual donde se trata la insolvencia de las personas naturales se considera insuficiente para garantizar un justo, adecuado y transparente tratamiento de estos procesos y por lo tanto inadecuadas para evitar el espiral de deuda en que caen los salvadoreños que experimentan afectaciones patrimoniales causadas por: las crisis económicas, los casos fortuitos y las situaciones coyunturales especiales, considerando que muchas de estas situaciones se deben a factores que escapan del control del deudor de buena fe, planteándose entonces la necesidad de que el ordenamiento jurídico ofrezca una solución razonable y justa a las personas en estado de insolvencia

Que ante la necesidad de reestructurar el marco normativo de la insolvencia resulta necesario prever mecanismos legales para que, en los casos que un deudor persona natural se vea imposibilitado de cumplir con sus obligaciones frente a sus acreedores se le favorezca en el pago de acuerdo a sus posibilidades, ajustada a sus ingresos, garantizando la protección jurídica al consumidor y el derecho de los acreedores al cobro mediante un procedimiento administrativo de negociación de deudas o en caso que este fracase acogerse a un beneficio de reestructuración judicial de la deuda, por lo que consideramos necesaria la emisión de la **LEY DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**, para lo cual adjuntamos el respectivo proyecto de Decreto para su análisis y estudio de la respectiva comisión.

[Handwritten signature]
Anabel Belloso

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE EL SALVADOR

Palacio Legislativo
Centro de Gobierno
San Salvador,
El Salvador, C. A.
Tel: (503) 22819301
Fax: (503) 22819336
www.asamblea.gob.sv

www.grupoparlamentariofmln.org

DECRETO No.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I- Que el artículo 101, inciso segundo de la Constitución, establece que el Estado salvadoreño debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores;

II- Que la Organización Mundial del Trabajo OIT, en el comunicado de fecha 18 de marzo de 2020 sobre el covid-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (iii) estimular la economía y el empleo, (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación sostenida;

III- Que es necesario establecer los procedimientos para enfrentar las situaciones de insolvencia de las personas naturales regulando procesos de insolvencias, un proceso de negociación de deudas tendiente a obtener un acuerdo con los acreedores y un proceso simplificado la reestructuración de las mismas;

IV- Que es necesario contar con una regulación que tenga como objetivo prevenir que el incumplimiento de obligaciones de las personas naturales afectadas por las crisis económicas que caigan en un espiral de deuda que los lleve a perder sus viviendas familiares y herramientas de trabajo entre otros promoviendo su recuperación de la economía familiar o personal y normalizar su situación financiera.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de Dina Yamileth Argueta Avelar y Yolanda Anabel Belloso de Carranza, diputadas del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional

DECRETA, la siguiente:

LEY DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo de renegociación de deudas, suspensión de pagos, así como la protección administrativa y judicial de las personas naturales, sean estas asalariados, micros y pequeños comerciantes que realicen actividades profesionales o de servicios, que se encuentren en situación de insolvencia, promoviendo la recuperación de la economía familiar o personal y regularizando su situación financiera.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Quedan sujetos a la presente ley las personas naturales en situación de insolvencia y toda clase de acreedores, ya sean personas naturales o jurídicas, instituciones del sistema financiero, establecimientos comerciales, comerciantes de bienes y servicios, y en general, a cualquier sujeto o entidad que preste dinero, ya sean supervisados y no supervisados que otorguen préstamos o apertura de créditos y cualquier otra forma equivalente de financiación. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los salvadoreños que se encuentren domiciliados en el extranjero y que tengan situación de insolvencia con respecto a entidades en El Salvador.

Vía administrativa

Art. 3.- Será requisito indispensable agotar la vía administrativa para tramitar cualquier demanda en contra del deudor.

Limites

Art. 4.- Las personas en situación de insolvencia, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, que no puedan cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá iniciar un procedimiento administrativo para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, siempre que la estimación total de la deuda no supere los trescientos salarios mínimos.

Beneficios

Art. 5.- Por medio de los procesos establecidos en la presente Ley, se buscará los siguientes beneficios para las personas afectadas económicamente y que se encuentren en situación de insolvencia:

- a) La reestructuración y consolidación de la deuda con sus acreedores en condiciones favorables para el deudor;
- b) Mecanismos para la facilitación del pago de la deuda;
- c) Período de gracia para iniciar los pagos de cuotas correspondientes;
- d) Exoneración de recargos, comisiones, multas contractuales y otros gastos administrativos;
- e) Aplicar la tasa de 6% de interés legal dispuesta en el artículo 1964, del Código Civil;
- f) Ampliar plazos para el pago de la deuda y cuotas más pequeñas de acuerdo a la naturaleza de la deuda;
- g) Líneas de créditos especiales creadas a través de la Banca Estatal.

Línea de créditos especiales

Art. 6.- La banca estatal creará líneas de crédito especiales y otorgará facilidades de crédito para las personas que se encuentren en la situación regulada en la presente Ley para la consolidación de sus deudas.

Entidades competentes

Art. 7.- Acompañarán y facilitarán los procesos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona beneficiadas por esta Ley ante los acreedores:

- a) La Defensoría del Consumidor.
- b) Juzgados competentes de conformidad con la Ley, en el caso que no se logre un acuerdo de reestructuración de la deuda en la instancia administrativa.

Obligaciones comprendidas

Art. 8.- Quedan comprendidos en el procedimiento establecido en la presente ley todos los créditos originados antes de la presentación de la solicitud del proceso de insolvencia.

Están exceptuadas de la aplicación de la presente ley, las deudas alimentarias, no obstante lo anterior, estas se tendrán a la vista para efectos de presupuestar los pagos que deberá cumplir el deudor en el acuerdo con sus acreedores.

Gratuidad

Art. 9.- La gestión, los procedimientos de negociación y conciliación, planes de recuperación convencional y procedimientos de recuperación personal de deudas con los acreedores ante la entidad competente serán gratuitos.

Si el deudor decide contratar centros de conciliación privados deberá pagar los honorarios respectivos; en ningún caso los acreedores podrán obligar al deudor a contratar servicios legales adicionales.

CAPÍTULO II

EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA

Situación de insolvencia

Art. 10.- Se establece que una persona se encuentra en situación de insolvencia, cuando sus ingresos o su patrimonio han sido afectados y son insuficientes para cumplir una o más deudas vencidas de tres o más meses, y que dicha situación haya sido provocada por las siguientes causales:

- a) Pérdida del empleo;
- b) Suspensión temporal del contrato laboral;
- c) No renovación de contrato temporal o eventual;
- d) Reducción de salario o prestaciones por parte del contratante;
- e) Incapacidad temporal o permanente del deudor, de su conyugue o conviviente o cualquier pariente dentro del primer grado de consanguinidad que dependa económicamente total o parcialmente de él;

f) Enfermedad grave o crónica que implique un gasto significativo en tratamientos y/o medicamentos;

g) Separación del compañero de vida o conviviente, disolución del matrimonio o fallecimiento del conyugue o conviviente, que tenga como consecuencia la afectación a su capacidad de pago;

h) Asunción de gastos imprevistos producto de situaciones especiales, por caso fortuito o fuerza mayor;

i) Reducción comprobable de ingresos.

Supuestos de insolvencia

Art. 11.- Los sujetos beneficiarios de esta Ley podrán acogerse a este régimen en los siguientes casos:

a) Estar en cesación de pagos que como deudor incumpla el pago de uno o más obligaciones a favor de uno o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen uno o más procesos judiciales;

b) Cuando el deudor aún no se encuentre en estado de impago, pero de no renegociar su deuda en 60 días podría caer en estado de insolvencia y poner en riesgo su unidad productiva.

Excepciones

Art. 12.- No podrán acogerse al régimen de reestructuración de deudas:

a) Quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, de falsedad ideológica y documental, contra la hacienda pública, la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores en los 5 años anteriores a la vigencia de esta Ley;

b) Las personas que dentro de los últimos 5 años hubieran sido declarados culpables en concurso de acreedores o quiebra como resultado de una administración negligente y descuidada o porque es el resultado de maniobras destinadas a aprovecharse dolosamente de sus acreedores o a beneficiar a alguno de éstos en perjuicio de los demás;

c) Quienes cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.

Unidad de Conciliación de Insolvencias

Art. 13.- La Unidad de Conciliaciones de insolvencias, en adelante UNCI, la cual dependerá de la Defensoría del Consumidor, ejercerá el control, vigilancia y administración del procedimiento de negociación de la deuda, en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias.

El equipo técnico conciliador será un equipo multidisciplinario que deberá estar conformado por profesionales en ciencias económicas y abogados.

Funcionamiento

Art. 14.- La UNCI estará conformada por un jefe quien tendrá a su cargo un equipo técnico conciliador que tramitará las solicitudes presentadas, y tendrá la responsabilidad de coordinar las políticas al efecto.

Esta unidad dependerá administrativa y presupuestariamente de la Defensoría del Consumidor.

Funciones de la UNCI

Art. 15.- Son funciones de la Unidad de Conciliación de Insolvencia:

- a) Garantizar a las personas en situación de insolvencia, un procedimiento simple, breve, confidencial y gratuito;
- b) Elaborar los planes de saneamiento económico para cada caso;
- c) Regular, impulsar y desarrollar el proceso administrativo estipulado por esta norma;
- d) Remitir las actuaciones administrativas a solicitud del juez competente en los casos en que éstas haya fracasado la conciliación;
- e) Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor;
- f) Brindar información sobre educación financiera.

Deber de confidencialidad

Art. 16.- Los miembros de la UNCI, así como cualquier persona que participe en ella o sea llamada a atender la situación de insolvencia están obligados a no revelar a terceros la información de la que tuvieran conocimiento en el marco del procedimiento establecido en esta Ley.

No obstante cualquier disposición en contrario, la UNCI podrá recabar de las administraciones públicas, entidades crediticias, sociedades financieras de pago, cualquier información que pueda darle la certeza de la situación del deudor, posible evolución de esta y los procesos de conciliación amistosa que se encuentre en curso, no siendo oponible para tal efecto el secreto bancario.

Requisitos de la solicitud de trámite de insolvencia.

Art. 17.- La solicitud de trámite de insolvencia podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado y se anexará los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos;
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara y expresa;
3. Lista completa de todos los acreedores, detallando monto de los créditos y la naturaleza de los mismos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo;
4. Un inventario completo y detallado de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, dinero en efectivo, cuentas bancarias y derechos de los que sea titular. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y herramientas de trabajo.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que curse contra el deudor, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados.
6. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas menores de edad o en discapacidad a su cargo, si los hubiese, se excluye de este monto la vivienda y los bienes necesarios para desarrollar su actividad económica.
7. Información del conyugue o compañero de vida si lo tuviere, hijos y personas que dependen económicamente del deudor.
8. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía, beneficiarios y el gasto mínimo en concepto de vida familiar.

En caso que el deudor no cuente con la información detallada en algunos de los numerales establecidos en el presente artículo, deberá expresarlo por escrito.

La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo fe de juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Una vez recibida dicha información será analizada y podrá requerirle al usuario ampliar con información adicional para determinar la suficiencia de la información proporcionada.

Designación de técnico

Art. 18. - Al siguiente día hábil de entrega de la solicitud se notificará al deudor quien será el técnico encargado de revisar y tramitar el proceso de negociación de deuda.

Rechazo de la solicitud

Art. 19.- Si el técnico asignado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de trámite de insolvencia, estimare que la solicitud o la documentación adjunta es

insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para iniciar un acuerdo extrajudicial de pagos, prevendrá al solicitante un único plazo de subsanación, de diez días hábiles.

Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada.

Si la solicitud fuere rechazada, la resolución que se pronuncie será debidamente motivada Y admitirá recurso de revisión, el cual se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Admisión de la solicitud

Art. 20. Una vez verificado que se han cumplido todos los requisitos en la solicitud de trámite de insolvencia, el técnico a cargo, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud.

Comunicación de la aceptación.

Art. 21. La notificación de admisión de la solicitud será hecha dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud de trámite de insolvencia, la UNCI comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas y pidiendo a los acreedores los estados actualizados de la deuda.

En aquellos casos en los que existan procesos judiciales en los que se estén tramitando cualquier tipo de juicios relacionado con toda la deuda o parte de ella se procederá conforme al artículo 27 de la presente Ley.

La notificación se hará por escrito o por medio electrónico. En la misma oportunidad, el técnico oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales, indicados en la solicitud, la comunicación del inicio del procedimiento de negociación de deudas.

La propuesta de negociación de deuda

Art. 22.- Una vez recibidos los estados actualizados de la deuda por parte de los acreedores, el técnico a cargo elaborará y enviará a los acreedores dentro del plazo de cinco días hábiles, una propuesta de negociación de deuda que deberá contener al menos los siguientes elementos:

- a) Períodos de gracia para el pago de la deuda;
- b) Exoneraciones recargos, comisiones, multas contractuales y otros gastos administrativos;
- c) Cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago total o parcial de sus créditos;
- d) Disminución de intereses al 6% establecido en el artículo 1964 del Código Civil;

En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

Solo podrán incluirse en la dación en pago bienes o derechos a los acreedores siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial, así como la vivienda familiar del deudor.

La propuesta debe incluir un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento.

Dentro de los 5 días hábiles posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por parte del conciliador, los acreedores podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación.

Facultades y atribuciones del técnico conciliador.

Art. 23.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, el técnico conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de renegociación de deudas:

- a) Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

- b) Citar por escrito a quienes deban asistir a la audiencia;
- c) Informar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos;
- d) Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas;
- e) Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
- f) Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor;
- g) Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y de conformidad a las prelación de créditos establecidas en la Ley, dejando constancia de ello en el acta respectiva;
- h) Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas;
- i) Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo;
- j) Con base en la información presentada por el deudor, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las deudas objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos y demás normas legales.

Duración del procedimiento de negociación de deudas.

Art. 24. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas no podrá ser mayor de 40 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por quince días hábiles.

Efectos de la aceptación.

Art. 25.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- a) El deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional desde la aceptación de la solicitud, mientras dure el proceso de negociación el deudor no podrá solicitar ni aceptar ni contratar nuevos créditos.

b) No podrán iniciarse nuevos procesos judiciales, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

c) No podrá suspenderse la prestación de los servicios de agua, luz y telecomunicaciones domiciliarios por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán reestablecerse.

d) Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

Terceros garantes y codeudores.

Art. 26. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

a) Los acreedores deberán solicitar al juez competente la suspensión de los procesos mientras dure la negociación de la deuda con el deudor principal, en caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

b) El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Procesos en instancia judicial

Art. 27.- Aquellos procesos que se encuentren tramitando en el ámbito judicial el interesado presentará escrito ante el juez competente expresando su voluntad de someterse al ámbito administrativo, el juez competente celebrará una audiencia especial entre las partes y si estas expresan su consentimiento se levantará el acta respectiva y suspenderán el proceso por el tiempo que dure el trámite administrativo.

Si no se logra un acuerdo en el ámbito administrativo, se remitirá el expediente administrativo al juez que previamente estaba conociendo.

Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

Art. 28. En la audiencia de negociación de deudas el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las deudas, la propuesta de conciliación elaborada por la UNCI y el procedimiento de la audiencia.

De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por los participantes en la reunión. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos de la UNCI. Las partes obtendrán una copia del acta una vez finalizada la audiencia.

Decisión sobre objeciones.

Art. 29. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez días hábiles, para que, dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán analizados por el conciliador y se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de las deudas presentada por el deudor.

Acuerdo de pago.

Art. 30. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

a) Deberá celebrarse dentro de la audiencia.

b) Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden contractual, con corte al día inmediatamente anterior a la admisión de la solicitud.

c) Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

d) En ningún caso el acuerdo de pagos implicará renovación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

Contenido del acuerdo.

Art. 31. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. La reducción de la tasa de intereses al 6% establecido en el artículo 1964 del Código Civil, los recargos y sanciones contractuales a la que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello;

5. El monto correspondiente y la relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago en caso de pactarse exoneración de la deuda.

6. El término máximo para su cumplimiento.

En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

Aceptación del acuerdo de pagos

Art. 32.- Para que el acuerdo de pagos se considere aceptado, será necesario la aceptación de los acreedores que representen el sesenta por ciento de la deuda relacionada, en caso de ser un solo acreedor el consentimiento de este.

Una vez aceptado el acuerdo se elaborará un acta que cerrara el expediente abierto de trámite de insolvencia y se enviará al juez competente cuando sea procedente.

Efectos del acuerdo sobre acreedores

Art. 33.- Los efectos del acuerdo alcanzado durante la negociación de reestructuración de deuda son:

a) Los acreedores no podrán iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas contraídas con anterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud.

b) Los créditos quedaran aplazados, remitidos o extinguidos según el acuerdo al que hayan llegado durante la negociación.

c) Los acreedores que no hayan aceptado o que no hayan estado de acuerdo con lo pactado en el acuerdo extrajudicial de reestructuración de la deuda y resulten afectados por esta, continuaran con las acciones judiciales respectivas.

Sobre la no aceptación del acuerdo

Art. 34.- Si la propuesta no fuera aceptada, el deudor deberá promover ante el juez competente el juicio de concurso de acreedores.

En caso de ser un solo acreedor este tendrá que ejercer las acciones respectivas en la vía judicial.

En caso de existir un proceso judicial suspendido anterior al trámite de renegociación extrajudicial este seguirá su trámite normal.

Extinción de la deuda insatisfecha

Art. 38.- La parte de la deuda restante señalada en la letra f del artículo anterior deberá ser satisfecha por el deudor dentro de los cinco años siguientes a la notificación de la resolución respectiva, a través de un plan de pagos que se adecue a las posibilidades del deudor.

La deuda que no haya podido ser satisfecha en el plazo señalado en el inciso anterior dentro de los cinco años siguientes se extinguirá y el acreedor no podrá exigir el pago de la misma.

Para la obtención de este beneficio deberá aceptar en la solicitud de reestructuración judicial de la deuda, que este se hará constar en un registro de buro de crédito, por un plazo de cinco años.

Trámite

Art 39.- De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario del juzgado competente al acreedor o acreedores por un plazo de cinco días hábiles para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Aceptación de la solicitud

Art 40.- Si los acreedores no se oponen a la misma, el Juez competente concederá, con carácter provisional, el beneficio de reestructuración judicial de la deuda.

Oposición a la concesión del beneficio

Art. 41.- La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de los requisitos del artículo 37 de la presente ley y se le dará el trámite de juicio sumario.

Alcance del beneficio de reestructuración de la deuda

PROCESO JUDICIAL

Beneficio de reestructuración judicial de la deuda.

Art. 35.- El deudor podrá obtener el beneficio de reestructuración judicial de la deuda en los términos establecidos en este capítulo cuando exista sentencia firme y exista el proceso de ejecución en sede judicial de los bienes, siempre y cuando no haya podido satisfacer íntegramente la deuda con los acreedores.

Solicitud

Art. 36. - El deudor deberá presentar su solicitud de reestructuración judicial de la deuda ante el Juzgado competente dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la sentencia definitiva.

Requisitos

Art. 37.- Solo se admitirá la solicitud de reestructuración judicial de la deuda a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que en el concurso no haya sido declarado culpable;
- b) Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, falsedad ideológica o documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social en los 5 años anteriores a la notificación de la sentencia definitiva respectiva. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la reestructuración judicial de la deuda hasta que exista sentencia penal firme;
- c) Que haya agotado el procedimiento administrativo de renegociación de la deuda establecida en la presente ley sin haber podido llegar a un acuerdo con los acreedores;
- d) Que haya satisfecho en su integridad las cuotas alimenticias que tuviera el deber legal de cubrir;
- e) Que se haya ejecutado la garantía en el caso de los créditos hipotecarios y prendarios.
- f) En el caso de los créditos ordinarios, que hubiese cubierto al menos el cuarenta por ciento del importe.

Art. 42.- El beneficio de reestructuración judicial de la deuda concedido a los deudores de buena fe previstos en esta ley se aplicará a la parte insatisfecha de los siguientes créditos de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha del trámite judicial respectivo que se haya dado cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 37 literal f).
- b) Respecto a los créditos hipotecarios o prendarios, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía se extinguirá.

Efectos

Art. 43.- Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Propuesta de pago

Art. 44.-El deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días hábiles, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Revocación del beneficio

Art. 45.- Cualquier acreedor estará legitimado para solicitar al juez competente la revocación del beneficio de reestructuración judicial de la deuda, durante los cinco años siguientes a su concesión.

- a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el artículo 37 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho;
- b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos;
- c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos;
- d) Se constatase que haya ocultado ingresos, bienes o derechos.

Caducidad de la obligación

Art 46.- Transcurrido el plazo de cinco años sin que se haya revocado el beneficio, el juez competente, a petición del deudor, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la extinción de las obligaciones del deudor.

En el caso de los créditos hipotecarios y prendarios con la ejecución del bien se extinguirá la obligación.

Vigencia

Art. 47.- El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de julio del año dos mil veintiuno.